

JUICIO DE NULIDAD

EXPEDIENTE: TJA/4ªSERA/JRAEM-100/2021.

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDADES RESPONSABLES:
"A) CONSEJO MUNICIPAL DE XOXOCOTLA MORELOS; B) PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL DE XOXOCOTLA MORELOS; C) ENCARGADA DEL PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES DE LOS ELEMENTOS DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRANSITO MUNICIPAL DE XOXOCOTLA MORELOS. LA C. [REDACTED]. (SIC.)"

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; nueve de noviembre de dos mil veintidós.

SENTENCIA definitiva, dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente TJA/4ªSERA/JRAEM-100/2021, promovido por [REDACTED] "CONSEJO MUNICIPAL DE XOXOCOTLA MORELOS; PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL DE XOXOCOTLA MORELOS; Y ENCARGADA DEL PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES DE LOS ELEMENTOS DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRANSITO MUNICIPAL DE XOXOCOTLA MORELOS. LA C. [REDACTED]. (SIC.)".

GLOSARIO

Acto impugnado	“LA BAJA VERBAL DE LA PARTE ACTORA COMO POLICÍA PREVENTIVO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE XOXOCOTLA, MORELOS.” (sic)
Autoridades demandadas	“A) CONSEJO MUNICIPAL DE XOXOCOTLA MORELOS; B) PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL DE XOXOCOTLA MORELOS; C) ENCARGADA DEL PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES DE LOS ELEMENTOS DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRANSITO MUNICIPAL DE XOXOCOTLA MORELOS. LA C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (SIC.)”
Actor o demandante	[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
Ley de la materia	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
Ley del Sistema	Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.
Tribunal u órgano jurisdiccional	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Por escrito recibido el dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno¹, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por derecho propio, compareció ante este Tribunal a demandar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, señalando como autoridades demandadas al “CONSEJO MUNICIPAL DE XOXOCOTLA MORELOS; PRESIDENTE DEL CONSEJO

¹ Fojas 1-14.

MUNICIPAL DE XOXOCOTLA MORELOS; Y ENCARGADA DEL PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES DE LOS ELEMENTOS DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRANSITO MUNICIPAL DE XOXOCOTLA MORELOS. LA C. [REDACTED]” Relató los hechos, las razones por las que se impugna el acto o resolución, y, ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

SEGUNDO. En auto del veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno², la demanda fue admitida; con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, se ordenó correr traslado y emplazar a las autoridades demandadas, para que dentro del plazo de diez días formulara contestación con el apercibimiento de ley.

TERCERO. En auto de fecha veinticinco de enero de dos mil veintidós³, se tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma; en consecuencia, se ordenó dar vista del escrito correspondiente a la actora, para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera, apercibida que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para tal efecto.

Por otra parte, y toda vez que, las autoridades demandadas no exhibieron el expediente administrativo laboral y/o personal correspondiente a [REDACTED], se requirió de nueva cuenta a las autoridades para el efecto de que lo exhibieran, ello con los apercibimientos de ley decretados por el auto en comento.

CUARTO. Mediante auto de fecha catorce de febrero de dos mil veintidós⁴, se tuvo por presentada a la delegada de las autoridades demandadas, exhibiendo el expediente administrativo laboral y/o personal correspondiente a [REDACTED], mismo con el que se ordenó dar vista a la parte demandante para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, apercibida que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para tal efecto.

² Fojas 15-19.

³ Fojas 120-123.

⁴ Foja 171-172

SEXTO. En diversos autos de fecha nueve de marzo de dos mil veintidós⁵, se tuvo por precluido el derecho de la parte demandante [REDACTED] [REDACTED] para realizar manifestación alguna con posterioridad, ello por cuanto a las vistas ordenadas mediante autos de fecha veinticinco de enero y catorce de febrero, ambos de dos mil veintidós.

SÉPTIMO. El diez de marzo de dos mil veintidós⁶, se mandó abrir el juicio a prueba por el término común de cinco días para las partes.

OCTAVO. Por auto de fecha ocho de abril de dos mil veintidós⁷, la Sala Especializada de instrucción proveyó las pruebas ofrecidas por los contendientes, así como las pruebas para mejor proveer.

NOVENO. Mediante auto de fecha cuatro de mayo de dos mil veintidós⁸, se tuvo a el Licenciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Director General del Centro Estatal de Análisis e Información sobre Seguridad Pública, atendiendo el requerimiento realizado el ocho de abril del año dos mil veintidós, y se ordenó dar vista a las partes para que manifestara lo que a su interés correspondiera, con el apercibimiento de ley.

DÉCIMO. El veinticinco de mayo del año dos mil veintidós⁹, se le tuvo a la delegada de las autoridades demandadas realizando sus manifestaciones respecto a la vista ordenada en acuerdo de fecha cuatro del mes y año señalado en líneas que anteceden; de igual manera mediante auto de similar fecha, se precluyó el derecho de realizar manifestación alguna con posterioridad a la parte demandante, por cuanto al informe rendido por el Licenciado [REDACTED] [REDACTED], Director General del Centro Estatal de Análisis e Información sobre Seguridad Pública.

DÉCIMO PRIMERO. -La audiencia de Ley tuvo verificativo el día veintisiete de junio de dos mil veintidós¹⁰, se declaró abierta la audiencia, haciéndose constar únicamente la comparecencia

⁵ Foja 183 y 185

⁶ Foja 187

⁷ Fojas 205-210.

⁸ Fojas 226.

⁹ Fojas 246 y 249

¹⁰ Fojas 251-252

la delegada procesal de las autoridades demandadas, no así la parte demandante, y, al no existir cuestiones incidentales pendientes por resolver, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas, pasándose a la etapa de alegatos en la que se hizo constar que únicamente la demandante formuló los mismos.

Al concluir, por encontrarse debidamente integrado el expediente, se declaró cerrada la instrucción, y los autos en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de actos de autoridad emitidos por el "CONCEJO MUNICIPAL DE XOXOCOTLA MORELOS; PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL DE XOXOCOTLA MORELOS; Y ENCARGADA DEL PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES DE LOS ELEMENTOS DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRANSITO MUNICIPAL DE XOXOCOTLA MORELOS. LA C. [REDACTED] (SIC.)", derivados de la relación administrativa de este con el actor [REDACTED]

Lo anterior con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 bis de la Constitución Local, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso I) y la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ambos ordenamientos legales publicados el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514; 43 fracción II, 47 fracción II y 196 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

II. EXISTENCIA DEL ACTO.

De acuerdo con la técnica que rige al juicio de nulidad, en toda sentencia debe analizarse y resolverse respecto de la

certeza o inexistencia de los actos impugnados y sólo en el primer caso, lo aleguen o no las partes, deben estudiarse las causas de improcedencia aducidas o que, a criterio de este Tribunal, en el caso se actualicen, para que en el supuesto de ser procedente el juicio, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda.

Lo anterior es así, pues de no ser ciertos los actos combatidos, ningún fin práctico conduciría, ocuparse del estudio de cualquier causa de improcedencia, y las cuestiones de fondo, puesto que para el estudio de las causales de improcedencia o de fondo del asunto, en primer término, es necesario que los actos impugnados sean ciertos y, en el segundo, que además de ser ciertos los actos impugnados, el juicio de nulidad sea procedente.

En la especie, la parte actora, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], señaló como acto impugnado:

"A) LA BAJA VERBAL DE LA PARTE ACTORA COMO POLICÍA PREVENTIVO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE XOXOCOTLA, MORELOS." (SIC)

La causa de pedir se sustentó con los siguientes hechos¹¹:

"3.-Resulta que con fecha NUEVE de NOVIEMBRE del año dos mil veintiuno siendo aproximadamente las TRECE HORAS con TREINTA MINUTOS, en las instalaciones de la CASA EJIDAL que son utilizadas como las oficinas de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, la C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien es la encargada de pagos de salarios y prestaciones de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, que por órdenes del Consejo Municipal y del propio Presidente del Consejo Municipal de Xoxocotla Morelos el C. [REDACTED] [REDACTED] me informó VERBALMENTE, que a partir de ese momento el suscrito y

¹¹ Foja 006.

aproximadamente otros veinte compañeros estábamos dados de BAJA como elementos de la Dirección de Policía y Tránsito Municipal de Xoxocotla Morelos, y que la BAJA se hacía efectiva a partir del día 09 de noviembre del año en curso, toda vez que la baja había sido acordada mediante sesión de cabildo, sin que el suscrito hasta el día de hoy haya tenido acceso a tal documento.

4.-Cabe señalar que dicha baja fue realizada de forma Verbal, y que al momento de la misma se negaron a cubrir al suscrito el pago de Indemnización Constitucional, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y otras prestaciones pendientes por cubrir y respecto de las cuales por el tiempo de servicio se han generado. Razón por la cual me veo en la necesidad de promover en la presente forma..." (Sic)

De lo transcrito se advierte concretamente, que el demandante [REDACTED], impugna en este juicio de nulidad, **la baja verbal de la parte actora como policía preventivo de la dirección de seguridad pública y tránsito municipal de Xoxocotla, Morelos**, realizada el día nueve de noviembre de dos mil veintiuno, aproximadamente a las trece horas con treinta minutos, en las instalaciones de la casa ejidal que son utilizadas como las oficinas de la dirección de seguridad pública y tránsito municipal.

Por su parte, las autoridades **CONCEJO MUNICIPAL DE XOXOCOTLA MORELOS; PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL DE XOXOCOTLA MORELOS; Y ENCARGADA DEL PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES DE LOS ELEMENTOS DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE XOXOCOTLA MORELOS**, manifestaron:

"...3-DEL PARRAFO QUE SE CONTESTA, ES FALSO TOTALMENTE EL CONTENIDO QUE SEÑALA EL DEMANDANTE EN EL HECHO QUE SE CONTESTA, PORQUE ESE DIA (00 DE NOVIEMBRE DEL 2021), EL ACTOR ACUDIO A SU TRABAJO COMO DE COSTUMBRE NO OBSTANTE SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 15:30 HORAS, EL DEMANDANTE DE MANERA

REPENTINA SE PRESENTO EN LA OFICINA DEL SINDICO MUNICIPAL QUE FUNGIA EN ESE ENTONCES, DE NOMBRE [REDACTED] [REDACTED] PERO HAGASE NOTAR QUE UNA VEZ QUE SALUDO EL DEMANDANTE A LOS QUE ESTABAN DENTRO DEL LUGAR DE UNA MANERA ESPONTANEA, UNILATERAL Y VOLUNTARIA EL DEMANDANTE LE MANIFESTO QUE QUERIA AGRADECERLE POR SU TRABAJO, NO OBSTANTE YA RENUNCIABA YA QUE HABIA ENCONTRADO MEJORES OPORTUNIDADES DE TRABAJO EN OTRO LUGAR CON MEJOR SALARIO, POR LO QUE EN ESE MOMENTO LE ENTREGO SU RENUNCIA EN UN ESCRITO, EN TAL GUIZA, EN ESE MOMENTO SE COANTIFICARON LAS PRESTACIONES QUE EL ACTOR HABIA DEVENGADO HASTA ESE MOMENTO Y SE PAGARON LAS PRESTACIONES DE TRABAJO, ENTREGANDOLE EN ESE MOMENTO EL PAGO DE LAS PRESTACIONES LABORALES QUE SE LE ADEUDABA AL DEMANDANTE DEL AÑO QUE TRANSCURRÍA Y UNA GRATIFICACIÓN, ASÍ COMO LAS CONSTANCIAS DE APORTACIÓN OBRERO PATRONALES, QUIEN UNA VEZ QUE ESTUVO DE ACUERDO DEL PAGO DE LAS PRESTACIONES QUE AHI SE PLASMABA EN EL ESCRITO Y DE SU RESPECTIVO PAGO QUE RECIBIÓ EN ESE MOMENTO, EL DEMANDANTE FIRMO Y ESTAMPO SU HUELLA DACTILAR, RECONOCIENDO EL PAGO Y EL CONTENIDO DEL DOCUMENTO POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CIERTA, NO QUEDANDO ADEUDO ALGUNO CON EL DEMANDANTE.

4- DEL PARRAFO QUE SE CONTESTA, ES FALSO TOTALMENTE EL CONTENIDO QUE SEÑALA EL DEMANDANTE EN EL PARRAFO QUE SE CONTESTA, PUES COMO YA SE MANIFESTO CON ANTERIORIDAD EL HOY DEMANDANTE EN NINGÚN MOMENTO FUE DESPEDIDO NI JUSTIFICADA NI INJUSTIFICADAMENTE, NI POR LA PERSONA QUE REFIERE NI POR NINGUNA OTRA, POR LO QUE SE NIEGA HAYA OCURRIDO EL DESPIDO DEL QUE SE DUELE PUES LO CIERTO ES QUE FUE EL PROPIO DEMANDANTE QUIEN, DE MANERA IRREVOCABLE, DE MANERA UNILATERAL Y VOLUNTARIA RENUNCIÓ A SU TRABAJO, QUIEN A SU VEZ DIO POR TERMINADA LA RELACIÓN LABORAL DESDE EL DÍA 09 DE NOVIEMBRE DEL 2021. HACIENDO LA ACLARACIÓN QUE LA RELACIÓN QUE

MANTUVO EL DEMANDANTE CON NUESTRO REPRESENTADO NO FUE ADMINISTRATIVA, SINO DE MATERIA LABORAL, POR ELLO QUE AL ACTOR NO LE ES APLICABLE LO DISPUESTO POR LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, POR ELLO INEXISTENTE LA BAJA QUE SE DUELE, PERO ADEMÁS AL DEMANDANTE SE LE PAGARON LAS PRESTACIONES DE LEY A QUE TENÍA DERECHO CUANDO ESTE LAS DEVENGO [...]”
(Sic)

De la anterior transcripción se obtiene que las autoridades demandadas **CONCEJO MUNICIPAL DE XOXOCOTLA MORELOS; PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL DE XOXOCOTLA MORELOS; Y ENCARGADA DEL PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES DE LOS ELEMENTOS DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE XOXOCOTLA MORELOS,** negaron la existencia de la remoción verbal que les reclama el actor, argumentando que fue éste quien de manera voluntaria renunció al cargo, con fecha nueve de noviembre de dos mil veintiuno.

Delimitado lo anterior, tenemos que **la carga de la prueba, se encuentra dentro de las obligaciones procesales de las partes, y radica en la obligación de demostrar la existencia de los hechos en que instituyen su pretensión,** contexto que debe ser satisfecho para que los hechos se tengan como ciertos y, **en virtud de ello, efectivamente sirvan de fundamento a dicha pretensión de ambas partes.**

De esta forma, **la carga de la prueba establece quien debe acreditar la existencia de un hecho en el proceso, esta institución se traduce, en una base de repartición entre las partes sobre el riesgo de la omisión de probar los hechos alegados en el juicio de nulidad.**

En esta lógica, tenemos que, conforme lo establecido en los artículos **386 y 387 fracción I, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos,** de aplicación

complementaria a la *Ley de la materia*, por regla general respecto a la negación de un acto, quien la formula esta relevado de la carga de probarlo, esta regla parte de una necesidad lógica, consistente en la imposibilidad material de acreditar la existencia de un acto negativo, por su parte quien afirma la existencia de un acto, está obligada a demostrarlo.

De manera que la autoridad demandada que niega haber cesado verbalmente al trabajador y se excepciona mediante la afirmación consistente en que fue éste quien renunció, tiene el débito procesal de demostrarlo.

Conforme a este orden de ideas, se tiene que la carga de la prueba corresponde a las **autoridades demandadas, CONCEJO MUNICIPAL DE XOXOCOTLA MORELOS; PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL DE XOXOCOTLA MORELOS; Y ENCARGADA DEL PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES DE LOS ELEMENTOS DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE XOXOCOTLA MORELOS**, debido a que el actor manifestó que fue removido del cargo verbalmente el día nueve de noviembre de dos mil veintiuno, aproximadamente a las trece horas con treinta minutos, en las instalaciones de la casa ejidal que son utilizadas como las oficinas de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal; en tanto que dichas autoridades demandadas señalaron que no existió tal cese verbal, sino que fue el actor quien renunció al cargo desde el nueve de noviembre de dos mil veintidós.

Para acreditar su dicho, las **autoridades demandadas, CONCEJO MUNICIPAL DE XOXOCOTLA MORELOS; PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL DE XOXOCOTLA MORELOS; Y ENCARGADA DEL PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES DE LOS ELEMENTOS DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE XOXOCOTLA MORELOS**, exhibieron el original del escrito de renuncia de fecha nueve de noviembre de dos mil veintidós¹², suscrita por [REDACTED], dirigida al

¹² Foja 201.

Concejo Municipal de Xoxocotla, Morelos, en la cual obra una firma e impresión de una huella dactilar:

Documental privada que no fue objetada por el demandante o su representante procesal, por lo cual, de conformidad con la fracción I, del artículo 24, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, la renuncia es una causa de terminación justificada de los efectos del nombramiento sin responsabilidad para la entidad que se trate; dispositivo que no exige que la renuncia sea ratificada o acordada para su validez, puesto que la renuncia a seguir prestando servicios representa el libre ejercicio de un derecho del servidor público y es un acto unilateral que por sí solo surte efectos, produciendo la terminación de la relación administrativa.

“ 2022, Año de Ricardo Flores Magón.”

CONCEJO MUNICIPAL DE XOXOCOTLA, MORELOS, PRESENTE. 000201

XOXOCOTLA, MORELOS, A 09 DE NOVIEMBRE DE 2021.

POR MEDIO DEL PRESENTE ESCRITO HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE DESDE EL DÍA DE HOY 09 DE NOVIEMBRE DE 2021, RENUNCIE AL PUESTO DE AUXILIAR DE PROXIMIDAD CIUDADANA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DEL H. CONCEJO MUNICIPAL DE XOXOCOTLA, MORELOS, EN EL QUE TENÍA UN SALARIO INTEGRADO DE [REDACTED]

DESEMPEÑANDO PARA USTED EN EL DOMICILIO UBICADO CARRETERA ALPUYECA-JOJUTLA SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, CÓDIGO POSTAL 62680, XOXOCOTLA, MORELOS, DESDE EL DÍA 1º DE ENERO DE 2019, EN UN JORNADA DE TRABAJO REGULARMENTE DE LUNES A VIERNES, EN UN HORARIO DE LAS 9:00 HORAS A LAS 15:30 HORAS, TENIENDO TREINTA MINUTOS LIBRES DIARIAMENTE LOS CUALES PODÍA UTILIZAR PARA INGERIR ALIMENTOS FUERA DE LA FUENTE DE TRABAJO SIENDO FLEXIBLE DICHA MEDIA HORA INTERMEDIA DE ACUERDO CON LAS NECESIDADES DEL TRABAJO, TENIENDO COMO DESCANSO LOS DÍAS SÁBADOS Y DOMINGOS DE CADA SEMANA, AGRADECIENDO DE ANTE MANO LAS ATENCIONES DE LAS QUE FUI OBJETO, Y TODA VEZ QUE NUNCA SUFRÍ RIESGO O ENFERMEDAD DE TRABAJO ALGUNA DURANTE EL TIEMPO QUE DURO LA RELACIÓN DE TRABAJO Y SIEMPRE ME FUERON PAGADAS TODAS Y CADA UNA DE LAS PRESTACIONES A QUE TUVE DERECHO CON MOTIVO DE LA RELACIÓN LABORAL, COMO SON VACACIONES, PRIMA VACACIONAL, DESPENSA FAMILIAR, AGUINALDO, PRIMA DE ANTIGÜEDAD, SALARIOS DEVENGADOS, HORAS EXTRAS CUANDO LAS TRABAJE Y MIS PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL.

POR LO QUE NO ME RESERVO ACCIÓN O DERECHO ALGUNO QUE EJERCITAR EN SU CONTRA, EN ESTA O EN CUALQUIER OTRA VÍA, Y OTORGO EL MÁS AMPLIO FINIQUITO QUE EN DERECHO PROCEDA, A USTED O QUIEN SUS DERECHOS USTED REPRESENTA.

DÁNDOLE LAS GRACIAS POR TODAS LAS ATENCIONES DE LAS QUE FUI OBJETO DURANTE MI TRABAJO.

ATENTAMENTE,

[REDACTED]

Cobra aplicación la jurisprudencia que enseguida se inserta textualmente:

“CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA. CUANDO LA AUTORIDAD DEMANDADA NIEGUE EL CESE DE UNO DE SUS INTEGRANTES, PERO AFIRME QUE ÉSTE FUE QUIEN DEJÓ DE ASISTIR A SUS LABORES, LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA, PORQUE LA NEGATIVA DE LO PRIMERO ENVUELVE LA AFIRMACIÓN DE LO SEGUNDO¹³.

Si la legislación contencioso administrativa establece que podrá aplicarse supletoriamente la codificación adjetiva civil, y ésta prevé el principio procesal de que quien niega un hecho sólo está obligado a probar cuando esa negativa envuelva la afirmación expresa de otro, debe estimarse que corresponde a la autoridad demandada la carga de probar cuando niegue el cese de un integrante de un cuerpo de seguridad pública, pero también afirme que fue éste quien dejó de asistir a sus labores, porque la negativa de lo primero envuelve la afirmación de lo segundo, pues implícitamente reconoce que hubo un abandono del servicio con las consecuencias jurídicas que ello ocasiona. En efecto, si la demandada no acepta que cesó al actor, pero reconoce que éste faltó sin motivo justificado a sus labores, la primera parte de esta contestación a la demanda en los casos en que se vierte simple y llanamente impide arrojarle la carga de la prueba, porque ello significaría una obligación desmedida e imposible de cumplir, al tratarse de un hecho negativo; sin embargo, la segunda aseveración se traduce en un hecho positivo, porque la autoridad administrativa en los casos de abandono de las tareas de seguridad pública tiene la obligación de tomar nota de las ausencias en los registros respectivos, así como elaborar el acta correspondiente en la que haga constar el lapso del abandono que la vincule a decretar el cese de los efectos del nombramiento a quien incumplió con el desempeño del servicio público, dada la importancia que este tipo de funciones reviste para la sociedad, cuya continuidad eficiente no es posible paralizar en aras de asegurar la paz pública. Consecuentemente, como negar la destitución del actor y enseguida atribuirle faltas injustificadas constituye la aceptación de que éste ya no presta sus servicios a la corporación, se está en presencia de dos hechos de naturaleza negativa

¹³ Época: Décima Época. Registro: 2013078. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 166/2016 (10a.). Página: 1282.

y positiva, respectivamente, correspondiendo a quien afirma esto último probar sus aseveraciones.”

Corolario de lo anterior, dicha renuncia no necesita del cumplimiento de posteriores formalidades o requisitos, y, por lo mismo, para su validez no requiere de ratificación ni de aprobación por la autoridad.

Cobra aplicación la siguiente jurisprudencia:

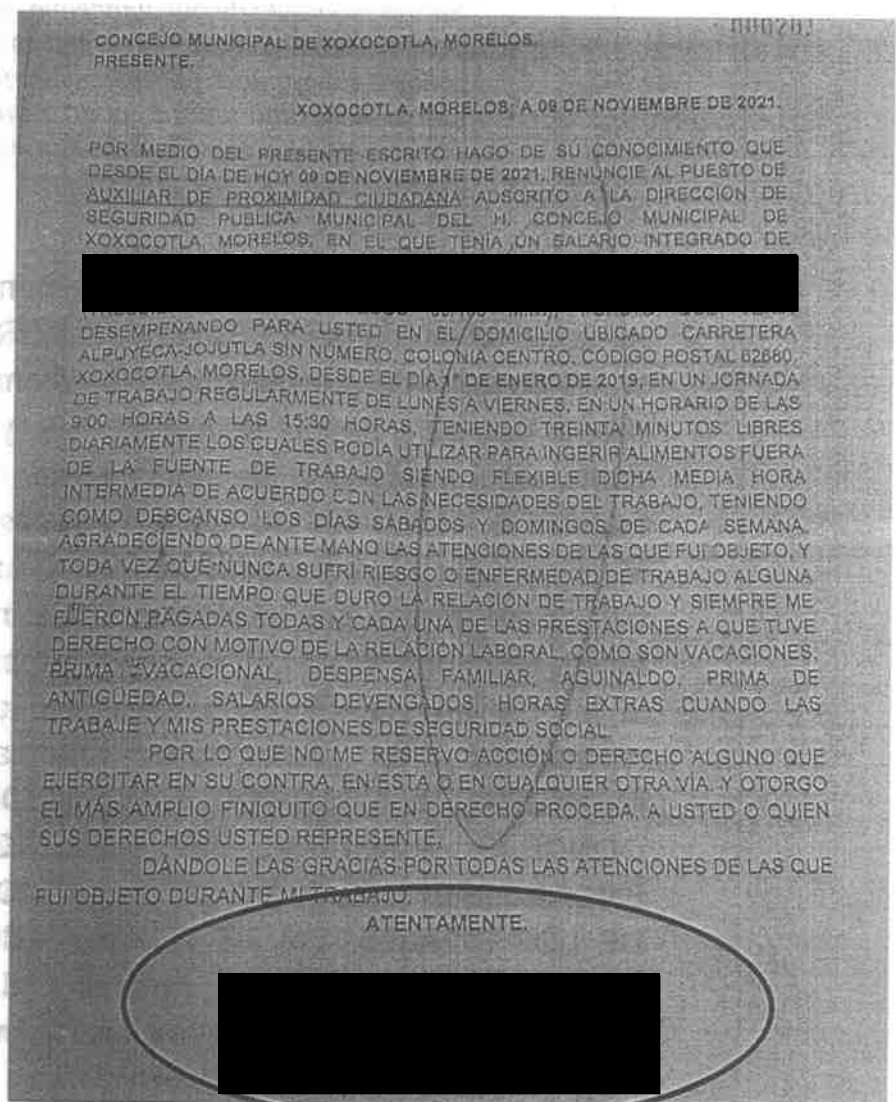
“RENUNCIA VERBAL. VALIDEZ LEGAL DE LA¹⁴.
La renuncia a seguir prestando servicios representa el libre ejercicio de un derecho del trabajador y es un acto unilateral que por sí solo surte efectos, produciendo la terminación de la relación laboral. Dicha renuncia sea oral o por escrito no necesita del cumplimiento de posteriores formalidades o requisitos y, por lo mismo, para su validez no requiere de ratificación ni de aprobación por la autoridad laboral, puesto que no constituye un convenio de aquellos a los que alude el artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo.”

Toda vez que, las autoridades demandadas acreditan la renuncia voluntaria del C. [REDACTED], con la documental consistente en la renuncia voluntaria del actor, misma que obra en foja doscientos uno y a la cual se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, aplicado complementariamente a la Ley de la materia, ello es así puesto que la misma no fue impugnada por la parte actora de conformidad con lo estipulado por los artículos 59 y 60 la ley de la materia; resultaría ilógico que, si había el actor renunciado, las autoridades demandadas **CONCEJO MUNICIPAL DE XOXOCOTLA MORELOS; PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL DE XOXOCOTLA MORELOS; Y ENCARGADA DEL PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES DE LOS ELEMENTOS DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE XOXOCOTLA MORELOS**, hubieren decretado su remoción, aunado a que

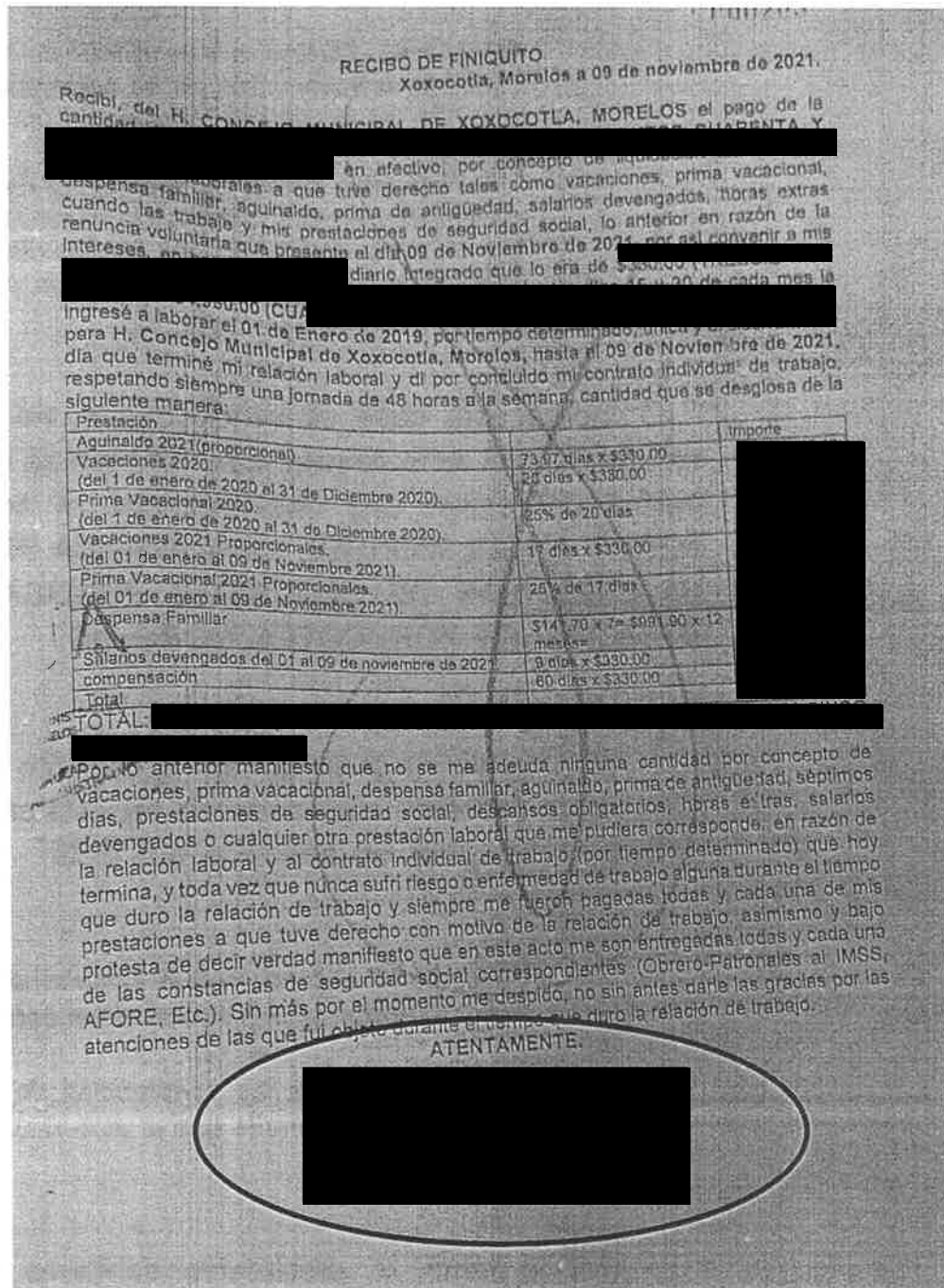
¹⁴ Registro digital: 207686. Instancia: Cuarta Sala. Octava Época. Materias(s): Laboral. Tesis: 4a./J. 37/94. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 81, Septiembre de 1994, página 23. Tipo: **Jurisprudencia**.

dentro de las constancias obra la hoja del recibo de finiquito¹⁵, y que obra en foja doscientos tres a la cual se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, aplicado complementariamente a la Ley de la materia, ello es así puesto que la misma no fue impugnada por la parte actora de conformidad con lo estipulado por los artículos 59 y 60 la ley de la materia, aunado a ello, el demandante no realizó manifestación alguna por cuanto a las referidas documentales en la vista ordenada por auto de fecha ocho de abril de dos mil veintidós, razón por la que, la existencia del despido verbal fue desvirtuado.

De lo anterior se robustece con las siguientes imágenes:



¹⁵ Foja 203



" 2022, Año de Ricardo Flores Magón."

Dadas las condiciones, este Colegiado arriba a concluir que las autoridades demandadas acreditaron que el actor [REDACTED] renunció al cargo de **POLICÍA PREVENTIVO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE XOXOCOTLA, MORELOS**, con fecha nueve de noviembre de dos mil veintidós, cubriéndole sus prestaciones, tal como se acredito con la hoja de finiquito que obra en foja doscientos tres del sumario en cuestión, por ende, que la terminación de la relación administrativa resultó legal a partir de la fecha en cita, de conformidad con el artículo 88, fracción II, de la Ley del Sistema, que dicta:

"Artículo 88.- Da lugar a la conclusión del servicio del elemento la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales por las siguientes causas:

...II. Remoción, por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus deberes, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario, o Baja, por:

a) Renuncia;..."

Sobre esta base se concluye que, no se acreditó la existencia del acto impugnado consistente en la remoción verbal del cargo que desempeñaba el actor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como POLICÍA PREVENTIVO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE XOXOCOTLA, MORELOS.

Con motivo de la inexistencia del acto impugnado, se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XIV, artículo 37, de la Ley de la materia, que dicta:

"Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...XIV. Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente; ..."

Por lo tanto, lo procedente conforme a derecho, en términos del artículo 38, fracción II, del mismo compendio legal, es decretar el sobreseimiento del presente juicio.

IV. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Toda vez que se ha actualizado la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 37 de la Ley de la materia, en términos de lo previsto por la fracción II, del artículo 38 de la misma legislación, lo procedente, es decretar el sobreseimiento del presente juicio.

V. VISTA EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 89 DE LA LEY DE LA MATERIA.

En cumplimiento al deber establecido en el artículo 89, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹⁶, en relación numeral 49 fracción II de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*¹⁷ y en el 222 segundo párrafo del *Código Nacional de Procedimientos Penales*¹⁸, se ordena dar vista la **FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE MORELOS**.

¹⁶ **“Artículo 89.**

...Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.”

¹⁷ **“Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. ...

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

...”

¹⁸ **Artículo 222. Deber de denunciar**

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

Cuando el ejercicio de las funciones públicas a que se refiere el párrafo anterior, correspondan a la coadyuvancia con las autoridades responsables de la seguridad pública, además de cumplir con lo previsto en dicho párrafo, la intervención de los servidores públicos respectivos deberá limitarse a preservar el lugar de los hechos hasta el arribo de las autoridades competentes y, en su caso, adoptar las medidas a su alcance para que se brinde atención médica de urgencia a los heridos si los hubiere, así como poner a disposición de la autoridad a los detenidos por conducto o en coordinación con la policía.

...

Como se advierte del presente asunto, existen presuntas irregularidades cometidas por la conducta observada del ciudadano:

1. Como se advierte del presente asunto, existen presuntas irregularidades cometidas por la conducta observada del ciudadano [REDACTED]:

Lo anterior, es así, toda vez que en el presente caso se advierten presuntas irregularidades cometidas por la conducta observada por [REDACTED], parte demandante en el presente juicio, derivado de que en su demanda inicial omitió hacer del conocimiento de este Tribunal, de la renuncia presentada por el demandante, así como, de la hoja de finiquito por concepto de pago de prestaciones que le fueron cubiertas, documentales a las cuales calzan firma y huella del C. [REDACTED] ambas de fecha nueve de noviembre de dos mil veintidós, y por virtud de las cuales, se tuvo por terminada la relación administrativa entre el elemento [REDACTED] y las autoridades demandadas.

De lo anterior se advierte que se actualizan las hipótesis consignadas en los artículos 221 y 300, del Código Penal del Estado de Morelos, y que se citan a continuación:

***“ARTÍCULO 221.-** Al que teniendo legalmente la obligación de conducirse con verdad en un acto ante la autoridad, apercibido por ésta, se condujere con falsedad u ocultare la verdad, se le impondrán de dos a ocho años de prisión y de doscientos a trescientos sesenta días multa.*

(...)

***“ARTÍCULO 300.-** Al que para obtener un beneficio indebido para sí o para otro, simule un acto jurídico o un acto o escrito judicial, o altere elementos de prueba y los presente en juicio, o realice cualquier otro acto tendiente a inducir a error ante autoridad judicial o administrativa, con el fin de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario*

a la ley, se le impondrá de seis meses a cinco años de prisión y de cincuenta a cuatrocientos días multa.”

En por ello que, se ordena dar vista a la **FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE MORELOS**, para que previo análisis de lo consignado y de ser viable, realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas a este Tribunal.

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR.

Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.¹⁹

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

¹⁹ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **sobresee** el presente Juicio, por actualizarse la causal de improcedencia establecida en el artículo 37, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la actora y **por oficio** a las autoridades responsables.

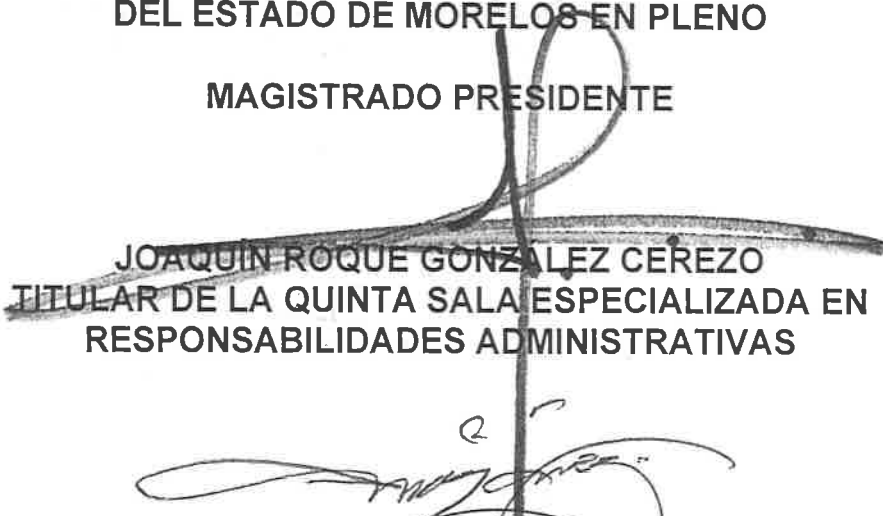
Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas²⁰; **Licenciado MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta, habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción, en términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y al acuerdo **PTJA/23/2022**, aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de Junio de dos mil veintidós; **Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción, quien emite voto concurrente, al que se adhiere el **Magistrado Licenciado en Derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **Magistrado Licenciado en Derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta


²⁰ *Ibíd*em

Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas²¹, ponente en el presente asunto; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO**

MAGISTRADO PRESIDENTE


**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**


**LICENCIADO MARIO GÓMEZ LÓPEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA, HABILITADO EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN²²**


MAGISTRADO

**LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**


MAGISTRADO

**D. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

²¹ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio de 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

²² En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y al acuerdo PTJA/23/2022, aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de Junio de dos mil veintidós

MAGISTRADO

**LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ªSERA/JRAEM-100/02021, promovido por [REDACTED] en contra del "CONSEJO MUNICIPAL DE XOXOCOTLA MORELOS; PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL DE XOXOCOTLA MORELOS; ENCARGADA DEL PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES DE LOS ELEMENTOS DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRANSITO MUNICIPAL DE XOXOCOTLA MORELOS" misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día nueve de noviembre de dos mil veintidós. CONSTE.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/4ªSERA/JRAEM-100/2021, PROMOVIDO POR [REDACTED] EN CONTRA DEL CONSEJO MUNICIPAL DE XOXOCOTLA MORELOS y otros; AL QUE SE ADHIERE EL MAGISTRADO TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN, MAGISTRADO LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ.

Esta Tercera Sala, está de acuerdo con la resolución que emite este Pleno, en cuanto a sobreseer el presente Juicio, por actualizarse la causal de improcedencia establecida en el artículo 37 fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; sin embargo, esta Tercera Sala disiente de dar vista a la FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE MORELOS, para que previo análisis de lo consignado y de ser viable, realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas a este Tribunal.

En aplicación de la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice: PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR.

Lo anterior es así, atendiendo a si bien es cierto el artículo 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece en su último párrafo *"Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, para que en caso de lo que considere el Pleno del Tribunal se de vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Especializada en la Investigación de Hechos de Corrupción para que efectúen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa."*, el dispositivo en que se apoya el Pleno convierte a este Tribunal en inquisidor, lo que no es compatible con la naturaleza jurisdiccional; y porque además, esta Tercera Sala considera que llegado el caso, se actualizarían causales de impedimento que imposibilitarían a los Magistrados del conocimiento de los asuntos que tuvieron como origen, la vista dada a la FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE MORELOS, en términos del multicitado artículo; caso por el cual esta Tercera Sala emite el presente voto.

CONSECUENTEMENTE SE SOLICITA SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE; EL MAGISTRADO **DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN Y MAGISTRADO **LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ**, TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTUA Y DA FE.

MAGISTRADO

DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde al voto concurrente emitido por el Magistrado Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN; al que se adhiere el Magistrado LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ, TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN, en la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ªSERA/JRAEM-100/02021, promovido por [REDACTED], en contra del "CONCEJO MUNICIPAL DE XOXOCOTLA MORELOS; PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL DE XOXOCOTLA MORELOS; ENCARGADA DEL PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES DE LOS ELEMENTOS DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRANSITO MUNICIPAL DE XOXOCOTLA MORELOS"; misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día nueve de noviembre de dos mil veintidos. CONSTE

"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción IV, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 Y 167 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos ".